



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 003302 (21 MAY. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 5989 del 1 de agosto de 2023, se procede a formular único cargo al señor Ricardo León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.131.834, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para hacer el seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al despacho de la Dirección General, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1. Antecedentes Expediente AFC0235-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Ricardo León Flórez, identificado con cedula de ciudadanía 91.131.834, sobre el predio denominado “*La Montañita*”, localizado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

3.1.2. La CBS mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, concedió prórroga al permiso de aprovechamiento forestal persistente.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.3. A través de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.1.5. La ANLA tomando en consideración el seguimiento y la valoración consignada en el Concepto Técnico 0428 del 31 de enero de 2017, profirió el Auto 2264 del 7 de junio de 2017, en el cual requirió al señor Ricardo León Flórez para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, remitiera los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 018 del 18 de enero de 2013, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- 3.1.6. Posteriormente, la ANLA acogiendo la valoración documentada en el Concepto Técnico 0651 del 07 de marzo de 2019, expidió el Auto 1744 del 15 de abril de 2019, en el cual le informó al titular del mencionado permiso ambiental que no dio cumplimiento a los requerimiento establecidos en el Auto 02264 del 7 de junio de 2017, expedido por la ANLA, respecto de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-. Así mismo, ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0235-00.

3.2. Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0235-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico 2167-6 del

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 de abril de 2023, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Ricardo León Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.131.834, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 018 del 18 de enero de 2013, así como de la normativa ambiental que regula la materia.

3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 2167-6 del 28 de abril de 2023¹, por intermedio del Auto 5989 del 01 de agosto de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Ricardo León Flórez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 5989 del 01 de agosto de 2023 se le notificó al investigado por publicación de aviso fijado el día 30 de agosto de 2023 y desfijado el 05 de septiembre del mismo año, en la cartelera de notificaciones de ANLA, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previas citaciones que se hicieren para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficios 20236600287431, 20236600289181 y 20236600311981 del 2, 3 y 11 de agosto de 2023, respectivamente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto 5989 del 1 de agosto de 2023, se le comunicó el día 6 de septiembre de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 11 de septiembre de 2023. se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

¹ Remitido mediante memorando No. 2023077602-3-000 del 13 de abril de 2023.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0132-00-2023, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Ricardo León Flórez, tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental, la documentación relacionada con las medidas de manejo ambiental, solicitada en el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017, referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “La Montañita”, ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0132-00-2023, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 2167-6 del 28 de abril de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

² “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **23 de julio de 2018**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0235-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 018 del 18 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017, en el cual se estableció que el señor Ricardo León Flórez debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto, que se produjo el 19 de junio de 2018, por lo cual el plazo corrió desde el 20 de junio hasta el 21 de julio de 2018 (20 de julio de 2018 día festivo) para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto 1744 del 15 de abril de 2019, esto es, el día **16 de mayo de 2019**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) Pruebas

1. Resolución 018 del 18 de enero de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor al señor Ricardo León Flórez, sobre el predio denominado “*La Montañita*”, ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.
2. Auto 2264 del 7 de junio de 2017, por medio del cual la ANLA requirió al señor Ricardo León Flórez para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución 018 del 18 de enero de 2013.
3. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto 2264 del 7 de junio de 2017 (Exp. AFC0235-00).
4. Auto 1744 del 15 de abril de 2019, por medio del cual la ANLA advirtió el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento forestal persistente y ordenó el archivo del Expediente AFC0235-00.

5. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto 1744 del 15 de abril de 2019 (Exp. AFC0235-00).

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

forestal, estableció obligaciones a cargo del señor Ricardo León Flórez, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*

1. *Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.*
2. *En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
3. *Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
4. *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
5. *Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
6. *Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión.*
7. *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
8. *En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para de manejo forestal para este caso.*
9. *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, arnes, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo.”*

En ese sentido, mediante el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al señor RICARDO LEÓN FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.131.834, para que en el término*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:

- 1. Los soportes documentales que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.*
- 2. El estado actual del predio denominado “La Montañita”, ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar. (...)”*

El referido auto quedó ejecutoriado el día 19 de junio de 2018, conforme constancia que obra en el expediente AFC0235-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 21 de julio de 2018 para entregar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 y solicitada mediante el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017.

Sin embargo, el señor Ricardo León Flórez no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1° del Auto 1744 del 15 de abril de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales³ determinó:

«(...) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 2264 del 07 de junio de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0235-00, al señor Ricardo León Flórez, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto y Quinto de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (...)».

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico 2167-6 del 28 de abril de 2023, se corroboró que el señor Ricardo León Flórez no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

³ El cual acogió el Concepto Técnico nro.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22- 2, Caja 50, Carpeta 244 y que está contenida en el expediente AFC0235-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor RICARDO LEÓN FLÓREZ cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 expedida por la CSB, como tampoco existe evidencia de que la Corporación le exigiera dicho cumplimiento. Adicionalmente, de acuerdo con el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, la Corporación informó a esta Autoridad Ambiental que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Ricardo León Flórez, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 018 del 18 de enero de 2013 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Ricardo León Flórez, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Ricardo León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 91.131.834, en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro. 018 del 18 de enero de 2013, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 5989 del 01 de agosto de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No aportar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con las medidas de manejo ambiental, solicitada en el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017, referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “La Montañita”, ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo primero del Auto 2264 del 7 de junio de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0132-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor Ricardo León Flórez, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de este auto al señor Ricardo León Flórez, o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

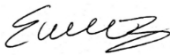
ARTÍCULO CUARTO. - Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 MAY. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0132-00-2023
Concepto Técnico N° 2167-6 del 28 de abril de 2023

Proceso No.: 20241400033025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad